



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO
DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 2/2023 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: ELIZABETH
RAMÍREZ MARTÍNEZ

Tijuana, Baja California, a **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **2/2023 JS** promovido por *****₁, en contra del **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, como autoridad sustituta**, mediante la cual se confirma la validez de la negativa ficta impugnada; bajo los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

1.1.- Que mediante escrito presentado ante Juzgado Segundo de primera Instancia en fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, señalando** como acto impugnado:

“La negativa ficta recaída a la solicitud por escrito presentada en fecha *****₂, mediante la cual se solicita la digitalización del permiso de transporte público en su modalidad de taxi con número económico *****₃ con vigencia al *****₁.”

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de cinco de enero de dos mil veintitrés, se cambió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma por escrito recibido en el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal.

1.4.- Mediante auto de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad dando contestación a la demanda. La que se notificó a las partes, por boletín jurisdiccional el primero de marzo de dos mil veintitrés, previo envío de correo electrónico.

1.5.- La parte actora amplió su demanda, lo que se proveyó mediante auto de doce de mayo de dos mil veintitrés, ordenando emplazar a la autoridad demandada a fin de que, dentro del plazo de quince días, diera contestación a la demanda entablada en su contra.

1.6.- La autoridad demandada fue debidamente emplazada en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

1.7.- Mediante escrito recibido el veinte de junio de dos mil veintitrés se recibió el escrito de contestación a la ampliación de la demanda y se acordó mediante auto de diez de julio de dos mil veintitrés.

1.8.- Posteriormente se cerró instrucción y se pasó a la etapa de alegatos, teniendo por recibidos los alegatos de las partes mediante auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en el que se citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Tribunal es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad estatal como es el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en lo sucesivo, *Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

II.- De la existencia del acto o resolución impugnada. La parte actora reclama de la autoridad demandada la resolución negativa ficta que recayó al escrito que presentó en fecha *****₂ ante la autoridad Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, solicitando la digitalización del permiso de servicio de transporte público en la modalidad de taxi con

número de permiso económico *****³, con fecha de vigencia *****², a nombre de la parte actora.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 64 párrafo cuarto de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en adelante Ley del Tribunal, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

El demandante exhibió el documento original que obra a foja **14** de autos, consistente en un escrito dirigido al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, en el que aparece el sello original de recibido de fecha *****² con texto "GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C. INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE R *****² O RECIBIDO DIRECCION", documento que tiene valor probatorio en los términos de los artículos 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 103 de la Ley del Tribunal, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día siete de enero de dos mil veintidós.

Así las cosas, es evidente que al día **cuatro de enero de dos mil veintitrés**, fecha en que la demanda fue presentada ante este Juzgado Segundo había transcurrido en demasía el término de 60 días señalado en el artículo 62 párrafo cuarto de la Ley del Tribunal, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud de la actora, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora de la autoridad Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

III.- Procedencia. La autoridad demandada Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California en su escrito de contestación no invoca causal de improcedencia alguna del juicio, de las previstas en el artículo 54 de la Ley del Tribunal y esta Juzgadora no advierte oficiosamente que actualice alguna, por lo que es procedente examinar la litis en este juicio.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad. La parte actora, en esencia, expresa como único motivo de inconformidad en demanda que el acto impugnado se encuentra afectado de nulidad al transgredir el principio de seguridad jurídica que deben revestir todos los actos de autoridad conforme los artículos 14 y 16 Constitucionales, al negar el derecho que tiene la parte actora.

Al efecto transcribe los artículos 1, 152, 162, 168, 177, 183, 201, y transitorio décimo de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Aduce que como permisionario al encontrarse vigente su permiso, este alcanza la categoría de imprescriptible e inalienable, lo cual significa, a juicio del demandante, que nadie incluidas las autoridades podrá dejar sin efecto el permiso, porque tiene el carácter de patrimonio familiar y para ser revocado o suspendido, necesariamente la autoridad debe seguir los procedimientos establecidos en la ley y respetar en todo momento la garantía de audiencia de los permisionarios.

Dice que las autoridades tienen la obligación de vigilar el correcto uso del permiso otorgado a los concesionarios del servicio público de transporte y de implementar y realizar las acciones señaladas en la ley para el mejoramiento de ese servicio.

Menciona que el transitorio décimo de la Ley de la materia establece la obligación de los permisionarios de taxi o concesiones de transporte masivo, deberían llevar a cabo el procedimiento de digitalización de sus permisos, dentro de los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la ley, los cuales transcurrieron al veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Indica que el transitorio en comento, establecía una excepción, tratándose de caso fortuito o fuerza mayor. Igualmente, que quien no cumpliera con la obligación de digitalizar dejarían de tener validez y se procederá a su cancelación sin mayor trámite.

Alega que en el mes de marzo de dos mil veinte el Consejo de Salubridad General Federal emitió acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de marzo de dos mil veinte y subsecuentes, debido a la emergencia de salud generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la que se prolongó durante todo el año dos mil veinte.

Esa declaratoria se estima de fuerza mayor y es de gran relevancia considerando lo establecido en el artículo décimo transitorio de la Ley de Movilidad, motivo por el cual estima el actor que la obligación de tramitar el empadronamiento y digitalización del permiso por parte del actor, ante el Instituto quedo suspendida, debido al supuesto de fuerza mayor en atención a la contingencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19.

Manifiesta que la autoridad demandada no tiene justificación para negar el empadronamiento y digitalización de su permiso solicitado mediante escrito de *****2, al actualizarse el supuesto de excepción consistente en fuerza mayor.

La autoridad demandada en su escrito de contestación manifiesta en forma sustancial lo siguiente:

Señala la autoridad que el actor carece de interés jurídico al no contar con documento original vigente, ya que únicamente acompaña a su demanda un documento denominado "CONSTANCIA" con sello de despachado de *****2, sin acreditar su existencia, que se encuentre vigente o que sea el titular del mismo.

Aduce, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, conforme el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y que no se advierte que las documentales ofrecidas por la actora no acreditan que cuente con permiso vigente. Invoca al efecto la tesis bajo el rubro *"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."*, *"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO LO TIENE EL TITULAR DE PERMISOS O CONCESIONES QUE NO SE ENCUENTRAN VIGENTES"*, *"INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LA CANCELACIÓN DE LA CONCESIÓN OTORGADA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. SE ACREDITA CON LA REVALIDACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."*, y *"CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS, Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, NO CONSTITUYE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."*

Menciona que debido a la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) con el objetivo de que diversos permisionarios acudieran a digitalizar sus permisos y evitar un perjuicio, la Junta de Gobierno del Instituto aprobó la apertura de una nueva etapa para el análisis, revisión, digitalización y captura de documentos referentes a los permisos del servicio de transporte público.

Ese nuevo plazo fue a partir del doce de abril de dos mil veintiuno al veinticuatro de abril del mismo año, el cual se publicó en el Periódico Oficial de Estado el nueve de abril de dos mil veintiuno.

Posteriormente, se concedió otro plazo que comprendía del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno al veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Concluye la autoridad manifestando que el actor tenía conocimiento del plazo de digitalización de los permisos y que no acredita contar con permiso; además de que hubo un primer plazo que luego se amplió en dos ocasiones; recordando que hubo una semaforización epistemológica por parte de la



Secretaría de Salud con lo cual se permitía que los ciudadanos pudieran comparecer a realizar sus actividades y prestar sus servicios de transporte público.

BAJA CALIFORNIA

La actora amplía su demanda y substancialmente manifiesta lo siguiente:

Manifiesta la actora que con el recibo de pago acredita que pagó por la revalidación del permiso de placas de taxi y que el pago lo efectuó el veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve y que al cubrir ese pago le informaron que no había necesidad de expedir otro título de concesión.

Dice en relación con las ampliaciones de plazo para digitalizar su permiso y empadronar, que no acredita la autoridad que le hubiere notificado la obligación de acudir.

Alega que el tiene señalado dos domicilios en los cuales puede recibir notificaciones y que, en el caso, la autoridad no le notificó la necesidad de empadronar y digitalizar el permiso.

Menciona que la autoridad no ha emitido respuesta a su solicitud de digitalización y que en cuanto a que no exhibió documentales idóneos para el trámite de digitalización, la autoridad no le solicitó ni requirió requisitos o documentos para iniciar el trámite.

Manifiesta que la negativa ficta es violatoria de su derecho humano al negarle la digitalización del permiso de taxi y que sin este no puede prestar el servicio público; que el permiso para prestar el servicio público de transporte constituye un patrimonio familiar y que la autoridad no puede vetar ese derecho, porque internamente no tiene vigente el plazo para digitalizarlo.

Menciona que la autoridad en todo caso, debió llevar a cabo un procedimiento conforme la Ley del Instituto de Movilidad Sustentable, lo cual no hizo y que ello violenta sus garantías de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica plasmadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Violenta además la autoridad en su perjuicio el artículo 5º constitucional, que establece el derecho humano al trabajo lícito al negarle la digitalización del permiso.

Dice que esos derechos humanos no pueden ni deben ser restringidos por el simple hecho de no haber digitalizado el permiso correspondiente, invocando al efecto los artículos 1, 152, 162, 168, 177, 183, 201 y décimo transitorio de la ley del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

La autoridad contesta la ampliación de demanda y substancialmente argumenta:

Alega la autoridad que la actora no formulo una adecuada ampliación de demanda; que existe falta de interés jurídico de la actora al no contar con documento original vigente del permiso, exhibiendo solamente una constancia con sello de despachado de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, sin acreditar su existencia, o que se encuentre vigente y que sea titular del mismo.

Insiste que conforme el artículo 277 del código de procedimientos Civiles para el Estado el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Reitera que la parte actora no acredita contar con permiso vigente y al efecto invoca las tesis bajo el rubro *"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDECIE JURÍDICAMENTE EL DEECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)"*, *"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO LO TIENE EL TITULAR DE PERMISOS O CONCESIONES QUE NO SE ENCUENTRAN VIGENTES"*, *"INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LA CANCELACIÓN DE LA CONCESIÓN OTORGADA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, SE ACREDITA CON LA REVALIDACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)"*, y *"CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, NO CONSTITUYE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)"*.

Continúa manifestando que el actor no acredita con documento alguno que realizó la revalidación del permiso, y aun cuando exhibe el recibo de pago, solo acredita el pago correspondiente de los derechos, pero no es una resolución ni respuesta al trámite, invoca al efecto la tesis bajo el rubro *"CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO ANUAL DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, NO CONSTITUYE EL TITULO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)"*.

Indica que el servicio público debe prestarse de manera continua por ser una cuestión de orden público.

Precisa que por razón de la contingencia sanitaria se otorgaron dos ampliaciones del plazo para efectos de realizar el empadronamiento correspondiente; y que el actor tuvo diversas oportunidades para acudir en tiempo y forma lo que no hizo. De ahí que, se advierta una falta de interés en realizar el trámite de digitalización del permiso. Alega que permiso es lo que señala el artículo 2, en la fracción VI de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Menciona que la actora confiesa que dejó de prestar el servicio, en el hecho cuatro de su escrito de demanda, por lo que suspendió de manera injustificada el servicio, siendo que la autoridad es la encargada de garantizar la prestación del servicio de transporte público en cuanto a los principios y condiciones de calidad, confiabilidad, eficiencia, progresividad, accesibilidad y seguridad.

Dice que el permiso es un instrumento de orden público e interés social y de observancia general en el estado, y que los permisionarios están obligados a cumplir con la ley de movilidad.

Los motivos de inconformidad planteados por la parte actora en su escrito de demanda y ampliación de demanda, resultan infundados, como se explica a continuación:

La pretensión de la parte actora en este caso, consiste en que se declare la nulidad de la resolución negativa ficta emitida por la autoridad demandada, y como consecuencia, se ordene a la autoridad demandada realizar la digitalización del permiso de transporte público en la modalidad de taxi con número económico *****₃ con vigencia al *****₂.

Esta pretensión encierra dos afirmaciones:

1.- Que la actora cuenta con un permiso.

2.- Que se ubica en alguno de los supuestos de excepción contemplados en el transitorio décimo de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California y los acuerdos de ampliación publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La actora ofreció como pruebas para efectos de justificar su pretensión las siguientes:

1 Copia certificada ante notario, de la **Solicitud dirigida a la autoridad demandada** sellada de recibido el día *****₂, en la que expone que por su propio derecho comparece para solicitar la digitalización del permiso de servicio público en la modalidad de taxi con número económico *****₃, con fecha de vencimiento al *****₂, a nombre de la parte actora quien toda vez que por motivo de la pandemia tuvo necesidad de ausentarse de la ciudad todo el año de 2021 y no pudo realizar dicho trámite, foja 14 de autos.

2 Copia certificada ante notario, de la **Constancia con número de folio de atención al transportista** *****₄ de *****₂ a nombre de la parte actora, firmada por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, en la que se hace constar que se le acredita como transportista dentro de los límites del territorio municipal de esta ciudad, foja 015 de autos.



3 Copia certificada ante notario, del **recibo de pago sellado** de despachado de *****² a nombre de la parte actora por revalidación permiso alquiler, foja 016 de autos.

BAJA CALIFORNIA

4 Copia certificada ante notario, de la **Solicitud de revalidación de permiso en formato**, de *****² en la que aparece como solicitante la parte actora y sello de despachado de *****² del Ayuntamiento de Tijuana, Control Vehicular, foja 17 de autos.

5 Copia simple del **permiso de servicio público** a nombre de la parte actora, del permiso con numero *****³, de fecha *****² y con fecha de vencimiento de *****², foja 40 de autos.

6 Copia fotostática en la que aparece **datos sin referencia a la parte actora**, en cuyo margen inferior se lee "Esta licencia autoriza a conducir Vehículos de alquiler (taxis)", foja 41 de autos.

Es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 primer y penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal:

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En base a lo anterior, se estima que corresponde a la parte actora acreditar las afirmaciones antes mencionadas.

En este sentido, para la procedencia de las pretensiones de la parte actora, es decir, la declaración de nulidad de la resolución negativa ficta atribuible a la autoridad demandada y como consecuencia, la realización del trámite de digitalización del permiso de servicio de transporte público en la modalidad de taxi que dice ostentar, se deben configurar los siguientes elementos:

1.- **La existencia del permiso respecto del cual la parte actora afirma ser el titular**, lo cual es carga probatoria de la actora, atento a lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 41 primer y penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal.

2.- **Que la parte actora se ubique en alguno de los supuestos de excepción** contemplados en el transitorio décimo de la Ley de

Movilidad Sustentable del Estado de Baja California y los acuerdos de ampliación del plazo para realizar dicha digitalización, publicados en el Periódico Oficial del Estado de fechas nueve de abril de dos mil veintiuno y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Circunstancias que examinará esta Juzgadora con base en las pruebas aportadas.

3.- **Que la negativa de la autoridad sea contraria a derecho**, lo cual valorará esta Juzgadora conforme a los lineamientos legales aplicables.

ESTUDIO DEL PRIMER CUESTIONAMIENTO. Para estar en aptitud de resolver si es procedente la pretensión de realizar el trámite de digitalización del permiso de servicio de transporte público, es preciso determinar antes que todo, si el demandante efectivamente cuenta con ese permiso, puesto que en autos no se cuenta con el documento en el que consta el mismo.

Ciertamente, si la pretensión de la actora está encaminada a conservar un derecho que dice tener, esta Juzgadora debe resolver si en el juicio quedó acreditada la existencia de dicho derecho (permiso), y si las documentales que presentó son las idóneas para ello evidenciar su existencia.

El artículo 2 fracción LVI de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California señala que permiso es el documento que otorga el Ejecutivo estatal por conducto del Instituto a través del cual autoriza al particular a prestar un servicio de transporte en las modalidades y términos que establezca la Ley de la materia.

Conforme la legislación y reglamentación abrogada por virtud de la Ley de Movilidad en comento, deviene que:

a.- El otorgamiento de permisos de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades **es facultad única y exclusiva del Ayuntamiento de Tijuana**. La manifestación de la voluntad del Ayuntamiento se expresa en las sesiones de Cabildo, en las cuales actúa como órgano colegiado y máxima autoridad municipal, conforme lo disponen los artículos 3 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California y 4 y 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

b.- El Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, **solo tiene la facultad de dictaminar y proponer** al Ayuntamiento el otorgamiento de dichos permisos de servicio público de transporte de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades. Ello conforme el principio de que la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley le faculta.

Los documentos que presentó la parte actora a efecto de probar sus afirmaciones y la procedencia de las pretensiones

planteadas en la demanda y ampliación de demanda, fueron presentados en párrafos anteriores.

Los cuales se procede a analizar y valorar para efectos de determinar la procedencia de la pretensión del demandante.

1 Copia certificada ante notario, de la Solicitud dirigida a la autoridad demandada sellada de recibido el día *****², en la que expone que por su propio derecho comparece para solicitar la digitalización del permiso de servicio público en la modalidad de taxi con número económico *****³, con fecha de vencimiento al *****², a nombre de la parte actora quien toda vez que por motivo de la pandemia tuvo necesidad de ausentarse de la ciudad todo el año de 2021 y no pudo realizar dicho trámite, foja 14 de autos.

2 Copia certificada ante notario, de la Constancia con número de folio de atención al transportista *****⁴ de *****² a nombre de la parte actora, firmada por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, en la que se hace constar que se le acredita como transportista dentro de los límites del territorio municipal de esta ciudad, foja 015 de autos.

3 Copia certificada ante notario, del recibo de pago sellado de despachado de *****² a nombre de la parte actora por revalidación permiso alquiler, foja 016 de autos.

4 Copia certificada ante notario, de la Solicitud de revalidación de permiso en formato, de *****² en la que aparece como solicitante la parte actora y sello de despachado de *****² del Ayuntamiento de Tijuana, Control Vehicular, foja 17 de autos.

5 Copia simple del permiso de servicio público a nombre de la parte actora, del permiso con numero *****³, de fecha *****² y con fecha de vencimiento de *****², foja 40 de autos.

6 Copia fotostática en la que aparece datos sin referencia a la parte actora, en cuyo margen inferior se lee "Esta licencia autoriza a conducir Vehículos de alquiler (taxis)", foja 41 de autos.

En relación con la **prueba enunciada con el número 1**, dicha documental pública, tiene pleno valor probatorio en atención a que es una certificación efectuada por un fedatario, en términos del artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y que tiene eficacia demostrativa plena para acreditar que la parte actora en fecha *****² solicitó a la autoridad estatal competente en materia de transporte y movilidad la digitalización del permiso de servicio de transporte público.

Ese documento solamente comprueba una declaración unilateral de la demandante, en cuanto a la solicitud que hizo en

esa fecha, a esa autoridad; empero carece de la eficacia y el alcance demostrativo para justificar la existencia del permiso por sí mismo. Dicho en otras palabras, solo tiene el alcance para probar que instó a la autoridad ostentándose como permisionario para iniciar el trámite de digitalización, en esa fecha y bajo las condiciones que en el mismo plantea.

En relación con la **prueba indicada con el número 2**, consistente en la Constancia con folio de atención al transportista *****³, dicha probanza, tiene pleno valor probatorio conforme el artículo 322, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia por disposiciones de los numerales 41, primer y penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal, pero carece de la eficacia probatoria para acreditar la existencia del permiso de taxi reclamado, toda vez que el entonces Director Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Tijuana, en la que hace constar que la parte actora es transportista dentro de los límites territoriales del municipio de Tijuana, no es la prueba apta ni idónea para justificar la existencia del permiso, es decir de la autorización al particular para prestar un servicio de transporte en las modalidades y términos que establece la ley de la materia, en términos del artículo 2, fracción LVI de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, dicha documental no produce en el ánimo de esta Juzgadora convicción en cuanto a que efectivamente la parte actora cuente con permiso para realizar una actividad reglada, no obstante que en el mismo se establezca que la demandante acudió en tiempo y forma a la convocatoria para el programa integral de regularización del servicio de transporte.

Se concluye lo anterior, cuenta habida que tal como lo aduce la autoridad demandada al contestar tanto la demanda como la ampliación de la demanda, la existencia del permiso solamente se acredita con el permiso o algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado a su favor; lo que no ocurren en este asunto.

En este punto, cabe mencionar que, en efecto, como lo aduce la autoridad demandada en su escrito de contestación a la ampliación, el particular carece de interés jurídico en el fondo, para obtener una sentencia favorable a su pretensión, cuenta habida que hasta el momento, con las pruebas que se han examinado, valorado y determinado su eficacia demostrativa, así como la razón de la eficacia que se les otorga, resulta indudable que la parte actora no justifica ser titular de un derecho subjetivo público, es decir, no demuestra contar con permiso para desarrollar una actividad reglada, consistente en la prestación del servicio público de transporte y por ende, si bien tiene legitimación para venir a juicio, no así para obtener la resolución favorable a su pretensión, ya que no demuestra con medios de convicción aptos, suficientes e idóneos contar con permiso.

En relación con la **prueba indicada con el número 3**, consistente en copia certificada ante notario, del recibo de pago sellado de despachado de *****², a nombre de la parte actora para la revalidación de permiso alquiler, dicha probanza tiene pleno valor conforme el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en la materia, tienen la eficacia demostrativa para acreditar lo que en el se contiene, es decir que se realizó el pago de derechos por un trámite; sin embargo, no puede tener el alcance ni aun de manera indiciaria para justificar la existencia de un permiso para realizar una actividad reglada, como es la prestación del servicio de transporte.

En lo referente a la **prueba indicada con el número 4**, consistente en la copia certificada de la solicitud de revalidación de permiso en formato, tiene pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública, en términos del artículo 322, fracción V del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en la materia, y tiene la eficacia para demostrar única y exclusivamente la declaración unilateral del demandante en cuanto a la solicitud que hace, en la fecha que se refiere en el sello de despachado; empero, ni aun de indiciaria demuestra la existencia de permiso a favor del demandante.

En relación a la **prueba identificada con el número 5**, consistente en copia simple del permiso de vehículo a nombre de la parte actora, el cual conforme lo dispone el artículo 414 carece de valor probatorio alguno, puesto que no está certificado, ni corroborado con medio de convicción alguno, quedando reducido a un indicio que por sí sólo no genera convicción como pretende la demandante.

Aunado a lo anterior, esta Juzgadora advierte que, aún en el caso de que tuviere valor probatorio alguno, es decir de indicio, lo cierto es que el mismo tiene una vigencia al diez de junio de dos mil catorce; y en ese entendido, el permiso ya venció.

Finalmente, la **prueba identificada con el número 6**, consistente en copia fotostática sin datos de referencia del actor, en términos del artículo 414 del Código Procesal Civil para el Estado, también carece de valor probatorio alguno, dada su naturaleza de copia fotostática y no contener dato alguno en relación con la parte actora.

Conforme las consideraciones valorativas expuestas con antelación, se concluye que las pruebas aportadas por la parte actora, son documentos que, valorados aisladamente y en su conjunto, carecen de la eficacia demostrativa que pretende la parte actora, dado que no son aptos, idóneos ni suficientes para justificar la existencia del permiso, vigente, que aduce la parte actora cuenta para ejercer una actividad reglada.



La parte actora en el juicio ejercitó su derecho a la prueba, al haber ofrecido aquellas pruebas que estimo eran las necesarias para justificar su pretensión.

BAJA CALIFORNIA

A juicio de esta resolutoria las pruebas que obran en autos, ya analizadas, valoradas, y determinada su eficacia y alcance probatorio, aisladas y en su conjunto, resultan insuficientes para justificar que la actora cuenta con permiso.

Cuando se alude a la prueba, generalmente se hace mención a que debe ser lícita, en el caso las pruebas analizadas, son lícitas; fueron ofrecidas en forma oportuna; tienen como propósito probar hechos, en este caso no alcanzaron a demostrar la existencia del permiso al que refiere la actora; no resultaron idóneas, por las razones ya expuestas; dado que no sirvieron para demostrar los hechos controvertidos.

De ahí que no se satisfizo el primer elemento.

Refuerzan lo anterior las siguientes tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2005266

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: XI.1o.A.T. J/2 (10a.)

Página: 2678

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Si una persona se ostenta como concesionaria del servicio público de transporte en el Estado de Michoacán, para acreditar su interés jurídico -no legítimo- en el amparo, es necesario que exhiba el título de concesión que la identifica precisamente con esa calidad, y aun cuando fuera materialmente imposible exhibir el título, es necesario algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor, como puede ser alguna prueba que llevara al conocimiento de que se verificó el procedimiento que culminó con la resolución del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, en la que acordó favorable la solicitud que, en su momento, formuló, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, o con diversa constancia expedida por la autoridad administrativa competente, en la que se certifiquen aquella calidad y los términos de la concesión, de acuerdo con el artículo 107,

fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2005264

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.1o.A.T. J/3 (10a.)

Página: 2678

CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, NO CONSTITUYE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Tal formato sólo se extiende para el pago de contribuciones que son enteradas y recibidas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la oficina recaudadora correspondiente, pero no constituye el título de concesión del servicio público de transporte, como tampoco puede considerarse como prueba fehaciente para acreditar el carácter de concesionario, porque sólo justifica su contenido, esto es, el propio pago ante la autoridad recaudadora de diversas cantidades y conceptos, ya que aquella calidad se adquiere mediante un acto administrativo expreso del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario **Judicial** de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ESTUDIO DEL SEGUNDO CUESTIONAMIENTO. - No obstante que no se acredita el primer elemento, se estima menester analizar el segundo elemento para disipar cualquier duda a la parte actora en cuanto a su causa de pedir.

Señala que se ubica en alguno de los supuestos de excepción contemplados en el transitorio décimo de la Ley de

Movilidad Sustentable del Estado de Baja California y los acuerdos de ampliación publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno respectivamente.

En el caso, aduce la parte actora que derivado de la pandemia, tuvo que ausentarse fuera de la ciudad todo el año de dos mil veintiuno y no pudo realizar el trámite (hecho 4 de su demanda, fojas 04 de autos; hecho 6 de su demanda, fojas 04 de autos; solicitud de digitalización, fojas 14 de autos; foja 36 de autos).

Conforme el artículo transitorio décimo de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado y los acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Estado de fecha nueve de abril y veintiséis de mayo, de dos mil veintiuno respectivamente, son supuestos de excepción el caso fortuito y la fuerza mayor.

La parte actora de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente, se encuentra obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

La carga de la prueba, a fin de acreditar que se encontraba en alguno de los supuestos de excepción corresponde a la demandante.

No existe medio de convicción alguno que demuestre ni aún de manera indiciaria tales circunstancias, de ahí que resulten infundados sus argumentos ante la ausencia de pruebas que así lo justifiquen.

En cuanto al **TERCER CUESTIONAMIENTO**, se estima que la autoridad al momento de contestar la demanda atendió en forma debidamente fundada y motivada su obligación, conforme lo establece el artículo 75 primer párrafo parte final de la Ley del Tribunal, al dar a conocer a la parte atora los hechos y el derecho en el que se apoya para resolver en forma desfavorable la instancia del particular, consistente en que carece de interés jurídico dado que no acreditó contar con permiso, vigente, para desarrollar la actividad, remitiéndose a las argumentaciones que expuso de fojas 024 a 026 de autos.

No pasando inadvertido que la autoridad demandada objetó las probanzas ofrecidas por la demandante e invocó diversas tesis a fin de reforzar sus argumentaciones tendientes a demostrar la validez de la negativa a lo pretendido por la actora.

Finalmente, el argumento de la demandante en cuanto a la obligación de la autoridad de llevar a cabo la notificación respectiva referido en su escrito de ampliación a la demanda, es innecesario examinarlo, ya que ante la ausencia de pruebas aptas, y suficientes que demuestren la existencia del permiso, resulta ocioso, dado que en nada variaría el sentido del fallo.

En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de inconformidad esbozados por la demandante en su escrito de demanda y de ampliación a la demanda, lo procedente es confirmar y se confirma la resolución negativa ficta impugnada, en atención a lo dispuesto por el artículo 109 fracción I de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107 y 109 fracción I, de la Ley del Tribunal es de resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS:

UNICO. - En virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando **IV** de esta resolución, se confirma la validez de la negativa ficta, que recayó a la solicitud de la actora de fecha *******2.**

Notifíquese a las partes:

A la parte actora, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

A la autoridad demandada Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Elizabeth Ramírez Martínez, **quien da fe.**

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 28 en página 1, 2, 3, 5, 8, 9, 11, 12, 13 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de permiso, con 7 en página 1, 3, 8, 9 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Folio, con 3 en página 9, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECIOCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. ---

Jace

